

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA
RADICACIÓN: 76001311000720210024800
AUTO # 1464

Santiago de Cali, trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Se impone la inadmisión de la demanda de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATÓLICO** propuesto por ALBA PASTORA NARANJO OSORIO contra LUIS IGNACIO QUEVEDO PALMA como quiera que presenta los siguientes defectos:

1. Debe indicar con precisión la fecha de la ocurrencia de los hechos, respecto de las causales 2 y 8 del artículo 154 del Código Civil, las cuales invoca como sustento de la cesación de efectos civiles de matrimonio católico que persigue.
2. No refiere cuál fue el último domicilio de los cónyuges (art. 28 numeral 2 del CGP).
3. Se omitió indicar la dirección electrónica donde el demandado recibirán notificación personal (artículo 82 N° 10 del C.G.P.).
4. No se señalan los canales digitales donde deben ser notificados los testigos conforme a lo señalado en el artículo 6° del Dcto 806 de 2020.
5. En el acápite de “Competencia”, se indica una disposición que ha sido derogada por el C.G.P.
6. Con el libelo introductor no se allega prueba del envío por medio electrónico, de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada, como lo preceptúa el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, el juzgado,

DISPONE

1. **INADMITIR** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, se subsanen los defectos anotados so pena de ser rechazada.
2. **RECONOCER** personería a la Dra. CARMEN EMILIA GOMEZ ROMERO, con TP 132.027 del CSJ para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFIQUESE,


MAGY MANESSA COBO DORADO
JUEZ